



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2022 13:05:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/12/2022 11:58:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2022 12:18:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/12/2022 16:45:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/12/2022 16:27:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 17:42:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos expuestos en el recurso son de naturaleza probatoria y pretenden conseguir un reexamen de las pruebas. Deviene en inadmisibile el recurso, al no constituir una tercera instancia ni estar prevista, esa actividad procesal, como una causal de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Percy Morales Pacheco** contra la sentencia de vista, del siete de abril de dos mil veintiuno (folios 1353 a 1398), que confirmó la de primera instancia, del trece de noviembre de dos mil veinte, en el extremo en que condenó al recurrente y otro como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico agravado —tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del acotado cuerpo sustantivo—, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del impugnante

La defensa técnica del sentenciado PERCY MORALES PACHECO, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (folios 225 a 240), invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Alegó esencialmente lo siguiente:

- 1.1. El Tribunal Superior vulneró la garantía constitucional del derecho a la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, porque se inobservó el derecho a la valoración racional de la prueba. Tanto a nivel de juicio oral como en el recurso de apelación se denunció la omisión de la valoración racional de la declaración testimonial del testigo impropio Alex Frank Torres Cartolin, pero las instancias de mérito solo hicieron referencias vagas al respecto.
- 1.2. El Tribunal Superior aceptó como válido y razonado el razonamiento efectuado a nivel de la primera instancia, pese a que se advierte que en ese razonamiento no se observa una valoración racional de la prueba, en el sentido de que esa testimonial (del testigo impropio Alex Frank Torres Cartolin) está o no acorde con los demás elementos de convicción y prueba ofrecidos en juicio.
- 1.3. A nivel del juicio oral solo se actuó prueba pericial, de la que incluso se llegó a convenciones probatorias, debido a que dichas pruebas no afectan en lo absoluto la presunción de inocencia que ampara al recurrente.
- 1.4. Solo se hizo mención escueta a que hubo concierto de voluntades entre el recurrente y el testigo impropio; en todo caso, debió abordarse cómo es que se arribó a tales conclusiones, si ello obedece a la actuación probatoria y si esas conclusiones cumplen con la motivación con base en los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad.

Segundo. Análisis del caso concreto

- 2.1. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 408 a 410) está

arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

La resolución recurrida es una sentencia definitiva, pues confirmó la condena del recurrente Percy Morales Pacheco por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico agravado —tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del acotado cuerpo sustantivo—. Dicho ilícito estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad ampliamente superior a los seis años exigidos en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP, para poder acceder a una casación ordinaria.

- 2.2.** El recurrente interpuso el presente recurso en su tipo ordinario, invocando las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Y alegó que se inobservó el derecho a la valoración racional de la prueba, respecto a la valoración de la declaración testimonial del testigo impropio Alex Frank Torres Cartolin; que se aceptó como válida, pese a que se advierte una valoración racional de la prueba; que a nivel del juicio oral solo se actuó prueba pericial, de la que incluso se ha llegado a convenciones probatorias, debido a que dichas pruebas no afectan en lo absoluto la presunción de inocencia que ampara al recurrente, y que solo se hizo mención escueta a que hubo concierto de voluntades entre el recurrente y el testigo impropio.

En lo referente a tales alegaciones, en puridad, estas cuestionan la actividad de valoración de los medios de prueba actuados en el proceso penal. Pero ello no es amparable, vía casación, pues no es una tercera instancia. Se desnaturalizarían sus fines de control *in iure*.

2.3. En relación con la vulneración a la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, el Tribunal Superior indicó que se valoró adecuadamente la declaración del testigo impropio Alex Frank Torres Cartolin, las testimoniales de los efectivos policiales Alcides Salcedo Jiménez y Juan Roger Chuquillanqui Mercado, el acta de intervención en flagrancia, el registro de llamadas telefónicas entre los acusados Percy Morales Pacheco y José Johel Torres Cartolin, el acta de registro preliminar de vehículo menor (mototaxi), ubicación de maleta conteniendo al parecer alcaloide de cocaína e incautación de vehículo, e incluso se descartó que se haya incurrido en error al desestimar la aplicación de los principios de confianza y prohibición de regreso, entre otros. Así, tales medios de prueba incorporados al proceso penal fueron valorados de forma individual y conjunta y se logró determinar la responsabilidad penal y enervar la presunción de inocencia del recurrente.

En consecuencia, el recurso incurrió en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

Tercero. Costas procesales

El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos

505 y 506 del código citado. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del once de mayo de dos mil veintiuno (folios 408 a 410), e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Percy Morales Pacheco** contra la sentencia de vista, del siete de abril de dos mil veintiuno (folios 1353 a 1398), que confirmó la de primera instancia, del trece de noviembre de dos mil veinte, en el extremo en que condenó al recurrente y otro como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico —tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del acotado cuerpo sustantivo—, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución estará a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1564-2021
AYACUCHO**

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch